

## **LAS COMPLEJIDADES DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL MARCO DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO\***

Ronald Becerra Rodríguez\*

Recibido: Enero 19 de 2013

Aprobado: Febrero 15 de 2013

### **RESUMEN**

Con el advenimiento de la vigencia del TLC con Estados Unidos, Colombia debe iniciar unos ajustes para modificar su legislación y adecuarlos a la aplicación de este acuerdo comercial. Este artículo analiza los inconvenientes de la legislación colombiana en derechos de autor para la aplicación del TLC, así como la reciente ley 1520 de 2012. Esto para argumentar que la legislación actual está rezagada y además que la nueva supone un nuevo escenario en las relaciones comerciales de Colombia tanto para los usuarios como para aquellos que ostentan la titularidad de los derechos de autor.

**Palabras clave:** Derechos de autor- TLC- Colombia- Estados Unidos- Ley Lleras- Medidas de Protección Tecnológica- Consecuencias jurídicas.

### **THE COMPLEXITIES OF COPYRIGHTS IN FREE TRADE AGREEMENTS**

#### **ABSTRACT**

Due to the entry into force of the FTA with United States, Colombia has to introduce several changes to modify its legislation in order to implement this commercial agreement. This article analyses the inconveniences within Colombian copyright legislation to implement the FTA, including the recent Act 1520 of 2012. This is to argue that current legislation is lagard and that the new one entitles a new scenario for Colombian commercial relations as well as for users and copyright holders.

**Key words:** Copyright, FTA-Colombia-United States, Lleras Act, technological protection measures, legal consequences.

---

\* Este es un producto de la Investigación terminada en el marco del proyecto de investigación titulado “*El futuro rol de los Acuerdos de Asociación Económica Colombia- Unión Europea en las relaciones comerciales colombianas.*” Proyecto avalado por la Corporación Universitaria Republicana, dentro de la línea de investigación de Derecho Comercial y Financiero y el grupo de investigación de Derecho Económico y Estado categorizado por Colciencias..

\*\* Abogado Universidad Libre de Colombia. LL.M Magíster en Derecho del Comercio Internacional Mención de Mérito London Metropolitan University (Reino Unido). Docente Investigador de la Corporación Universitaria Republicana. Correo electrónico: ronald.becerrarr@gmail.com

## 1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN Y METODOLOGÍA

Este artículo hace parte de una investigación en que se pretende exponer el nuevo rol de las relaciones comerciales en Colombia como consecuencia de los tratados de Libre Comercio recientemente celebrados. En el presente artículo, se busca resolver el interrogante de las dificultades existentes en el sistema de derechos de autor anterior a la vigencia del TLC con Estados Unidos y cómo esta nueva reforma producida por estos inconvenientes, plantea unas consecuencias que se traducen en unas nuevas reglas de juego en materia de derechos de autor en Colombia.

En este artículo se hizo uso de la ley, la jurisprudencia y las teorías de otros investigadores en el tema para establecer cuáles fueron los inconvenientes que presentó la ley colombiana de derechos de autor en virtud de la aplicación del TLC con Estados Unidos. Estudiándose entonces en su totalidad la ley 23 de 1982 y sus demás normas concordantes; así como también la jurisprudencia constitucional y algunos casos y teorías del derecho norteamericano.

En la segunda parte se procedió luego de una interpretación y análisis tanto de la ley como de la literatura encontrada sobre la ley 1520 de 2012, a discutir y confirmar cada una de las hipótesis planteadas, esto también fue con el sustento de teorías de autores tanto del derecho latinoamericano como del sistema *common law*.

## 2. INTRODUCCIÓN

Las negociaciones de los Tratados de Libre Comercio como se ha discutido son verdaderamente intensas, sobre todo lo que se refiere a la Propiedad Intelectual, donde se evidencia que el rezago tecnológico arrojaría problemas para la economía colombiana. (Becerra, 2010).

Sin embargo, no solo lo tecnológico es materia de controversia si no lo que se refiere a las reformas dentro de la legislación colombiana que se deben implementar para que el Tratado de Libre Comercio en este caso particular el celebrado con Estados Unidos, pueda entrar en vigor.

En esta ocasión, se encuentra que los derechos de autor en Colombia han tenido un desarrollo desde los años ochenta y una visión bastante arraigada en su modelo europeo continental. Sin embargo, esta situación puede cambiar con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, país que contiene disposiciones de derecho de autor bastante distintas a las que posee Colombia.

Esto parecería confirmarse con la aparición de la ley 1520 de 2012, llamada “ley Lleras 2.0 o ley del TLC”, donde algunas nuevas disposiciones han generado diversas polémicas, puesto que se acusa dicha ley de ser una

imposición del modelo anglosajón norteamericano y un desafío a los derechos constitucionales fundamentales.

En este orden de ideas, se hace menester discutir este tema, puesto que propone un nuevo escenario para la legislación de derechos de autor en Colombia, y al existir esta posibilidad, se contempla entonces que existan eventualmente unas consecuencias, relevantes tanto para la sociedad colombiana como para los estudiosos de los derechos de la propiedad intelectual.

Esta investigación *inter alia* se encarga de indagar en primera medida, los inconvenientes existentes en la legislación colombiana de derechos de autor que involucran dificultades para la puesta en marcha del TLC con Estados Unidos y sus razones jurídicas, así como también, en virtud de aquellos cambios que se hacen necesarios, qué consecuencias jurídicas conlleva la aplicación de dichas reformas.

Para el desarrollo de esta investigación fue de vital importancia el estudio de las leyes y la jurisprudencia, tal como el caso estadounidense *Eldred vs. Aschcroft*, así como de teóricos de la propiedad intelectual como Dussolier, Cerda, Samuelson, Niemer, Boyle, Pollock, entre otros, quienes han tenido una visión de los derechos de autor desde el punto de vista económico y también el de su esfera social.

El presente artículo se divide en dos grandes partes, la primera, en la que se describen algunos inconvenientes de la legislación colombiana de derechos de autor en virtud del TLC con Estados Unidos, comenzando por la diferenciación de los modelos anglosajón y europeo y luego, con las vicisitudes de la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones. En la segunda parte, se aborda fundamentalmente la Ley 1520 de 2012, por medio de la cual se reformó la legislación de derechos de autor y en la que se discuten algunas hipótesis que conllevarían a determinar las posibles consecuencias de estas reformas.

### **3. EL MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN COLOMBIA Y SUS INCONVENIENTES PARA LA APLICACIÓN DE TRATADOS DE LIBRE COMERCIO**

En la protección de derechos de autor en Colombia convergen dos niveles de normas: las internas que se aplican a los actos realizados en el país y la protección brindada por los tratados internacionales sobre derechos de autor de los cuales Colombia sea signataria.

En el caso particular de Colombia, el tema de los derechos de autor se ha encontrado regulado por la ley 23 de 1982, la ley 44 de 1993 y demás leyes concordantes, la Comunidad Andina de Naciones, la Constitución Política y la jurisprudencia. De igual forma, el Estado colombiano en desarrollo y aplicación de su marco normativo encomendó su protección a través de un

organismo especialista denominado Dirección Nacional de Derechos de Autor –DNDA- (Decreto 2041 de 1991, República de Colombia).

Sin embargo, a pesar de la considerada evolución normativa posterior a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, la legislación colombiana en derechos de autor presenta fisuras que contrastan con las aspiraciones comerciales de los Tratados de Libre Comercio de países altamente industrializados.

### 3.1 Modelo continental europeo vs. Modelo anglosajón .

El primer escollo que presenta la aplicación de los TLC en Colombia con respecto a los derechos de autor –especialmente aquel con los Estados Unidos-, es la discrepancia existente entre los dos sistemas jurídicos de derechos de autor: el modelo continental europeo (derechos de autor) y el modelo anglosajón (copyright). El primero desarrollado en países de la Europa Continental y Latinoamérica, mientras que el segundo en los Estados Unidos, Inglaterra y demás países influenciados por su cultura jurídica como lo son Australia, Canadá, Suráfrica, entre otros (Noguerol, s.f).

#### Diferencias de los sistemas jurídicos de derechos de autor.

<b>Modelo Continental Europeo</b>	<b>Modelo Anglosajón</b>
Fundamentado en consideraciones económicas expresamente tasadas.	Vinculado al derecho de la personalidad y la creación intelectual.
El autor solo es una persona física.	El autor puede ser tanto una persona física o jurídica.
Los derechos morales ocupan una posición preponderante y de gran tradición.	Los derechos morales han tenido un lento desarrollo.
El empleado que crea la obra es el inicial titular del derecho, aunque puede ser cedido por contrato al empresario.	Empresario puede ser titular del derecho directamente.
Abundan normas imperativas sobre todo en derechos morales.	Prima la autonomía de la voluntad sobre cualquier otra consideración.

Fuente: Noguerol, s.f.

Para contextualizar de mejor manera el anterior cuadro al caso colombiano se observan los siguientes ejemplos de modelo continental europeo en la legislación colombiana:

El artículo 4 de la ley 23 de 1982 consagra como titulares de derechos de autor:

a. **El autor** de su obra; b. El artista, intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución; c. El productor, sobre su fonograma; d. El organismo de radiodifusión sobre su emisión; e. Los causahabientes, a título singular o universal, de los titulares, anteriormente citados; f. La persona natural o jurídica que, **en virtud de contrato obtenga por su cuenta y riesgo**, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores en las condiciones previstas en el artículo 20 de esta Ley. (Negrilla fuera de texto).

El Artículo 9 de la ley 23 de 1982 indica:

La protección que esta Ley otorga al autor, **tiene como título originario la creación intelectual**, sin que se requiera registro alguno. Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen. (Negrilla fuera de texto).

El Artículo 30 de la ley 23 de 1982 expone:

El autor tendrá sobre su obra un derecho **perpetuo, inalienable, e irrenunciable** para:

- A. Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta Ley.
- B. A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto;
- C. A Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;
- D. A modificarla, antes o después de su publicación;
- E. A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiere sido previamente autorizada. (...)(Negrilla fuera de texto).

El Artículo 139 ley 23 de 1982 reza: “El contrato de representación es aquel por el cual **el actor de una obra** dramática, dramático-musical, coreografía o de cualquier género similar, **autoriza a un empresario** para hacerla representar en público a cambio de una remuneración.” (Negrilla fuera de texto).

El Artículo 142 ley 23 de 1982 dispone: “**El empresario deberá anunciar al público el título de la obra acompañada siempre del nombre o seudónimo del autor**, y en su caso, los del productor y el adaptador, indicando las características de la adaptación.” (Negrilla fuera de texto).

Además de la legislación colombiana, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en reconocer e interpretar de manera contundente la tradición del *droit d'auteur*, como se muestra en la Sentencia C-276 de 1996 caso María Teresa Garcés Lloreda:

(...) considerando que los derechos patrimoniales de autor, en la concepción jurídica latina, son tantos como formas de utilización de la obra sean posibles, ellos no tienen más excepciones que las establecidas por la ley, pues las limitaciones han de ser específicas y taxativas. (Corte Constitucional, Sentencia C-276 de 1996).

Luego de la enunciación de estos anteriores ejemplos se observa *a prima facie* que la legislación colombiana en derechos de autor es de un talante eminentemente europeo continental. El anterior análisis es claro y no muy difícil de percibir, sin embargo, lo interesante que se trae a colación es cuando una legislación como la colombiana (de modelo europeo-continental) realiza tratados de libre comercio con países de legislación de modelo anglosajón como es el caso puntual de los Estados Unidos ¿qué implicaciones jurídicas tiene?

La situación es más compleja de lo que parece tal como se demuestra en uno de los casos más famosos del derecho estadounidense reciente, se trata de *Eldred vs. Ashcroft* 537 U.S. 186 (2003), donde la Corte Suprema de los Estados Unidos confirma la constitucionalidad de la ley conocida como *Bono Act o CTEA*, que permite la extensión del término de protección de derechos de autor a 95 años. La demanda no prosperó en las cortes estadounidenses argumentándose principalmente el derecho que recae en el Congreso de extender el término de esta protección indefinidamente siempre y cuando se establezca un término.

Para la discusión en contexto, el caso *Eldred vs. Ashcroft* evidenció la inmediata necesidad de los Estados Unidos de armonizar su legislación con el resto de los países, especialmente con la Unión Europea que consagra en la directiva 93/98/ECC de 29 de Octubre de 1993 un término de 70 años y no darle esta protección a países por fuera de la Unión Europea que no contengan esta disposición.

No obstante de lo anterior, la opinión de expertos del tema como Yu (2004) afirma que la decisión de *Eldred vs. Ashcroft* tiene un efecto totalmente opuesto y que se aleja de la concepción europea, precisamente porque tiene diferentes concepciones en sus derechos de autor. Por ejemplo, en los Estados Unidos, las grabaciones de sonido son consideradas trabajos por contratación y

están protegidas por 95 años, mientras que en Europa son protegidas por solo cincuenta años.

La tradición de la protección de derechos de autor en Europa es desarrollada por la teoría del *droit d'auteur* que cubre tanto derechos personales como económicos, mientras que en los derechos de autor en los Estados Unidos emergieron de una tradición utilitarista que se enfatiza en los derechos económicos. Es el caso de la protección de los derechos morales, mientras que en Europa el autor tiene el derecho a reclamar autoría sobre su trabajo y de prevenir que cualquier otro use su nombre sin su permiso, en los Estados Unidos tal situación no es posible salvo en artes visuales que existan en una cantidad limitada como dibujos, pinturas, esculturas o imágenes fotográficas. De igual forma, existe una larga lista de discrepancias entre las legislaciones de Europa y aquellas de Estados Unidos, como en el justo uso, protección de datos, la doctrina de la primera venta, acuerdos en trabajos por contratación, entre otros. (Yu, 2004).

Como lo afirma el autor Yu (2004), la solución para este problema sería entonces o que Estados Unidos modifique su sistema legal en concordancia con la legislación internacional o que otros países modifiquen sus normas con el propósito de adecuarse a las leyes estadounidenses. La tendencia actual en Estados Unidos es continuar con su arraigada vocación utilitarista sin perjuicio de su aislamiento internacional, incluso de su gran competidora la China que parece mucho más cercana al modelo continental europeo. (Dietz, 2010).

En este punto se tienen claras dos ideas: la primera es que existe una clara diferenciación entre la legislación colombiana y la de Estados Unidos, la segunda que Estados Unidos está lejos de acercarse al modelo europeo y a la armonización con las leyes internacionales.

La anterior reflexión conlleva a retomar la solución propuesta por Yu (2004) y entonces todo apunta a que Colombia deberá someterse al modelo anglosajón o al menos de manera parcial. La anterior premisa deductiva se ajusta vehementemente a lo expuesto por Gómez, López & Araujo:

Los países en desarrollo, como son los casos de Costa Rica, Panamá, Salvador, **Colombia**, Perú, Ecuador, entre otros, **con baja capacidad de negociación**, terminan **firmando contratos de adhesión**, como se ha dicho, **renunciando a su autonomía** para controlar sus propios recursos, pues por una parte, restringen su soberanía al liberalizar los regímenes de acceso a material biológico y la protección del conocimiento tradicional, colocando en riesgo uno de sus recursos estratégicos de desarrollo: la biodiversidad. **Por otra parte, se endurecen las leyes de derecho de propiedad intelectual haciendo extensivas las patentes a productos y procedimientos que**

**permiten ser excluidos por la Organización Mundial del Comercio (OMC) en los Acuerdos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –ADPIC (TRIPs) por sus siglas en inglés).** Adicionalmente, en estos tratados también se les exige a los países en desarrollo levantar las salvaguardas para medicamentos (importaciones paralelas y licencias obligatorias), que tanto en la declaración de Doha como en la OMC se establecieron teniendo en cuenta la vulnerabilidad de estos países en aspectos de salud pública, pero que además pueden ser usados por los países desarrollados, entre ellos Estados Unidos. (Negrilla y Cursiva fuera de texto.) (2008, p. 26-27).

### **3.2 La Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN): Marco Común de los derechos de autor.**

La naturaleza jurídica de la Decisión 351 es que proviene del derecho comunitario y por tanto es de carácter supranacional, es decir, la Decisión prevalece frente a la aplicación del derecho interno de cada uno de los miembros comunitarios y sus efectos son inmediatos a diferencia de las directivas europeas, que requieren la aprobación en cada uno de sus países para la aplicación en su derecho interno, según señala Tremolada quien es citado por Cerda (2011). Teniéndose entonces que la Decisión 351 de 1993 aplica de manera directa e inmediata en Colombia.

En este orden de ideas, es oportuno analizar las limitantes que se encuentran dentro de la normativa andina en el evento de la aplicación de tratados de libre comercio. En primer lugar, se encuentra que el artículo 38 de la Decisión 351 consagra para la protección de derechos de autor y conexos cuando el titular es una persona jurídica un término de 50 años, esto fue modificado en los artículos 16.5.5 y 16.6.7 del Tratado de Libre Comercio Colombia-Perú-Estados Unidos, ampliándose por 20 años más, es decir, 70 años.

Un asunto que llama la atención a propósito de las tecnologías de la informática, es la no inclusión de excepciones de ingeniería inversa tanto en la legislación colombiana como en la Decisión 351 y mucho menos en algún acuerdo de integración económica. Esto permite que las empresas colombianas interesadas en desarrollar software tengan considerables aumentos en el desarrollo de estas plataformas. Caso contrario de Perú que se blindó en este aspecto (Cerda, 2011). *Contrario sensu*, se observa que ya para el año 2012 con la aparición de la nueva ley 1520 se incluyen las actividades no infractoras de ingeniería inversa dentro de las excepciones establecidas en su artículo 15.

Otro inconveniente que presenta la Decisión 351 es que proporcionó protección a las autores de obras extranjeras más allá de lo exigido internacionalmente (ADPIC o Convención de Berna), otorgando incluso protección a países donde no hay reciprocidad en materia de derechos de autor,



reduciendo así las oportunidades del sector editorial en el mercado interno comunitario. Esto entonces se traduce a que al entregar la Decisión 351 demasiadas prerrogativas a los autores y titulares de terceros países, se afecta la competitividad de la Comunidad Andina. Es decir, el principio del Trato Nacional consagrado en el GATT con respecto a la Decisión 351 opera a la inversa. (Cerda, 2011).

También hay obstáculos al libre flujo de bienes tanto en el mercado comunitario interno como en el internacional. Como lo afirma Cerda (2011) hay dos grandes dificultades para la verdadera liberalización del mercado andino: la adopción del agotamiento nacional de los derechos –*doctrina de la primera venta*- y la concesión a los titulares de derechos de autor para autorizar o prohibir la importación de una obra protegida, sin limitaciones. Con respecto al derecho de agotamiento se puede decir que este es el control que el autor o titular puede ejercer con la distribución, que se agota con la primera venta de la copia de su obra (Rubio, s.f.).

En cuanto al agotamiento de derechos de autor la misma Decisión 351 presenta contradicciones que evitan una efectiva aplicación del agotamiento en lo regional, limitándose entonces los países del CAN a tener un agotamiento nacional, restringiendo el libre acceso de bienes entre los miembros de la Comunidad, pues permite que los titulares de derechos continúen controlando los canales de distribución en cada uno de los países a donde se redistribuyen sus obras. Es decir, que la adquisición de una obra no garantiza el derecho de sacarla del país y ni siquiera dentro la misma Comunidad Andina. (Cerda, 2011).

Un tema crítico dentro de la aplicación de la Decisión 351 es el dominio público. La desarmonización de las normas internas de los países que conforman el bloque andino respecto a este tema conlleva ineludiblemente a una traba en el flujo de mercado comunitario. Esto básicamente se da porque no existe una clara diferenciación entre qué normas pertenecen al dominio público y cuáles están por fuera de él. (Cerda, 2011).

Teniendo entonces ahora un escenario de los distintos inconvenientes de la Decisión 351 de manera general, es importante entonces enfocarse hacia los Tratados de Libre Comercio, especialmente aquel con Estados Unidos.

Frente al Tratado de Libre de Comercio lo primero que se observa es que la Decisión 351 no incluye las Medidas de Protección Tecnológica. Esto obviamente se convierte en una dificultad enorme para países como Estados Unidos y organismos como la Unión Europea. En los Estados Unidos extensivamente diversos cuerpos legales cubren estas Medidas de Protección, como lo son por ejemplo el Digital Millenium Copyright Act -DMCA- (1998), Technology, Education And Copyright Harmonization Act y el Computer

Fraud and Abuse Act. De igual forma, la Unión Europea lo hizo a través de las Directivas de 14 de mayo de 1991, 22 de mayo de 2001, la directiva de sistemas de acceso condicional de 20 de noviembre de 1998 y la de comercio electrónico de 8 de junio de 2000. (EURLex, 2012).

En Colombia anterior a las negociaciones del Tratado de Libre Comercio, existía un muy poco interés por regular las llamadas Medidas de Protección Tecnológica. El primer vestigio se encuentra en el Código Penal -Ley 599 de 2000- donde el artículo 272 imponía como sanción una multa, sin embargo esto luego fue modificado por la Ley 1032 de 2006, donde se incluyó la pena privativa de la libertad. No obstante, dicha norma no tuvo en cuenta el criterio de efectividad de la OMPI ni excepciones a los actos de elusión. (Pabón, 2007).

Para contrarrestar esta problemática se dispuso dentro del Tratado de Libre Comercio las ya mencionadas medidas de protección tecnológica (MTPs), que como lo aseguran ciertos autores, entre estos Cerda (2011), son medidas que van por encima de los estándares exigidos en los tratados del ADPIC y una directa imposición de las leyes nacionales.

Finalmente, la escasa y ambigua regulación en materia del dominio público en derechos de autor de la Comunidad Andina, es otra barrera para los Tratados de Libre Comercio. En el caso particular de Colombia, por ejemplo, el plazo de protección de derechos de autor se extiende por la vida del autor más ochenta años post-mortem. (Artículo 21, Ley 23 de 1982). Es decir, una vez terminado este periodo las obras pasan a ser de dominio público. Sin embargo, se observa que la legislación estadounidense a diferencia de la colombiana, es bastante compleja puesto que para que una obra haga parte del dominio público se tienen en cuenta varios criterios más allá del factor tiempo, como lo pueden ser la notificación, la existencia de una prórroga en la duración, entre otros. Mientras que de acuerdo con lo establecido en la Decisión 351 el tiempo es el único criterio que cuenta. (Dusollier, 2010).

### **3.4. El proyecto fallido de ley Lleras.**

Antes de entrar en materia, a conocer la actual regulación en materia de derechos de autor y luego de un gran período de incertidumbre después de la Decisión 351, se tiene como importante antecedente el proyecto de ley conocido como Ley Lleras, que como es de amplio conocimiento en Colombia, no cumplió el objetivo de convertirse en ley, sin embargo, existen algunas observaciones, que merecen la pena ser analizadas y utilizadas como materia prima de esta investigación.

El 4 de abril de 2011, el entonces Ministro del Interior de Colombia, Germán Vargas Lleras, radicó el proyecto de ley, que luego sería llamado Ley Lleras. Este proyecto de ley pretendió ser una extensión de las leyes ACTA<sup>1</sup> y

HADOPI<sup>2</sup>. Sin embargo, el proyecto no logró convertirse en ley, principalmente, por varios vacíos en su texto normativo como la definición de un ISP –Prestador de Servicio de Internet-, ambigüedad en el procedimiento, la negativa de realizar una discusión del proyecto con la sociedad civil, entre otros aspectos. (Angulo & Martínez, 2012).

En general, la discusión del proyecto de ley se radicó sobre las dudas del procedimiento –supuestamente en 72 horas, el juez podría resolver la controversia- y además que podría violentar diversos principios del derecho al colocar una carga excesiva en los usuarios del internet a favor de los autores. Temiéndose entonces un desplazamiento de los derechos de libre expresión sobre los derechos de propiedad intelectual. (Angulo & Martínez, 2012). Sin embargo, este proyecto de ley fue un gran paso para avanzar en la urgente modernización que requerían los derechos de autor en Colombia, más aun cuando se han celebrado diversos acuerdos comerciales que de ser incumplidos podrían generar grandes consecuencias económicas y políticas en el país.

#### **4. INCONVENIENTES DE LA LEY 1520 DE 2012: LA LEY LLERAS 2.0 O LEY DEL TLC**

Este acápite propone analizar algunos inconvenientes y avances que podrían presentarse en la aplicación de la nueva ley 1520 de 2012, sancionada con ocasión de la visita del Presidente de los Estados Unidos de América, Barack Obama, el pasado Abril de 2012.

En consecuencia de lo anterior, el Congreso colombiano aprobó en tiempo récord la nueva ley que regulará los asuntos en materia de derechos de autor, bautizada por sus detractores como ley Lleras 2.0 o ley del TLC. La mencionada ley levantó inmediatamente las críticas por la rapidez con la que fue aprobada en el órgano legislativo colombiano. (El Espectador, 2012).

A partir de un análisis jurídico riguroso de la ley 1520 de 2012, se procede a enlistar las posibles consecuencias de esta nueva ley que realmente no son más que hipótesis de trabajo para responder el cuestionamiento planteado, ¿cuáles son las consecuencias de los cambios en la legislación colombiana de derechos de autor?

##### **4.1 La nueva ley 1520 de 2012 afecta el equilibrio de derechos entre los titulares de autor y los usuarios.**

Frente al tema del desequilibrio de las relaciones titular-usuario, es oportuno traer a colación entonces una novedad introducida por esta ley que son las llamadas Medidas Tecnológicas de Protección (MTP), como lo define

---

1 Acuerdo Comercial Anti-Falsificación.

2 Ley promotora de la difusión y la protección de la creación en Internet. Francia.

Fernández (2006: p.2) son “*sistemas informáticos cuya función es controlar y, en caso que sea necesario, impedir o restringir el uso en Internet de obras intelectuales protegidas por derechos de propiedad intelectual.*” Strowel y Dussolier (citado en Velásquez, s.f: p. 167) indican aquellos como “*dispositivos tecnológicos que impiden que se lleve a cabo cualquier acto o uso sujeto a los derechos exclusivos de los derechohabientes, como la impresión, la comunicación al público, la copia digital, la alteración de la obra, etcétera*”. Entre los MTP más utilizados se encuentran la encriptación, las marcas de agua, dispositivos alternos, entre otros. Entonces, de lo anterior, se podría decir que estas medidas de alguna manera controlan la información que se divulga en internet.

Sin embargo, las Medidas Tecnológicas de Protección no son más que una capa en la protección jurídica puesto que estas MTP van de la mano con las medidas contra la *elusión* tratándose de aquella acción mediante la cual el usuario de una obra en soporte digital evade o desactiva, sin consentimiento de su autor, una MTP contenida en la obra respectiva. (Velásquez, s.f.).

Según Velásquez (s.f.) en su publicación de la UNAM expone claramente que las MTP y las normas anti-elusión provocan directamente una prohibición a los usuarios a todo acceso de productos o servicios que les permitan eludir las MTP legalmente, coartando de alguna manera a los usuarios sus derechos de libre acceso a la información.

Por ejemplo, explica Velásquez (s.f.) que en el caso de las MTP en la legislación estadounidense consagradas principalmente en el DMCA diversos autores norteamericanos entre ellos Samuelson y Nimmer consideran que las normas antielusión estadounidenses son amplias, impredecibles, complejas, vagas y desequilibradas entre usuarios y titulares. Además particularmente Samuelson considera el DMCA como un obstáculo preponderante para el uso cultural, industrial y educativo de las obras en formato digital. Es más, agrega que el sistema de prohibiciones de esta ley es de tal ambigüedad que prácticamente cualquier uso o intento por levantar un MTP se convertiría en una infracción para los usuarios de obras en contenido digital. Concluye Velásquez (s.f.) entonces que la legislación norteamericana, -particularmente el DMCA- genera un desbalance entre los usuarios y los titulares de los derechos, ya que se les otorga más prebendas a los titulares de derechos.

La preocupación de la debilidad frente a este tema de las Medidas de Protección Tecnológica también se refleja en un documento publicado por la Cepal (s.f.) donde es claro al afirmar que los países de América Latina desconocieron cabalmente las tecnologías que involucran las MTP, las estrategias empresariales de gestión de las mismas, las excepciones existentes en Estados Unidos ni los procedimientos para ampliar las excepciones. Varios países latinoamericanos tendieron a subestimar el riesgo de que la legislación

equilibrada sobre los derechos de autor fuera demasiado detallista y exigente.

En Colombia, los artículos 14 y 15 de la mencionada Ley 1520 de 2012 consagran directamente las Medidas Tecnológicas de Protección, que por supuesto hacen parte de una exigencia para la implementación de Tratados de Libre Comercio. Se puede encontrar que estas medidas se ajustan muy cercanamente a la legislación norteamericana, lo que podría entonces conllevar a endosar los planteamientos establecidos por los autores Niemer y Samuelson a la legislación colombiana.

En el texto del artículo 15 de la ley 1520 se encuentran varias expresiones que generan duda frente a su aplicación tales como por ejemplo “*actividades de buena fe no infractoras*”, “*haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades*”, “*los usos no infractores*”. Todas estas anteriores indicaciones son muy amplias y realmente, dejan más interrogantes. Por ejemplo, ¿Cuál es el procedimiento para probar la buena fe de los usuarios? ¿Será que el Código de Procedimiento Civil vigente se adecua a esta coyuntura tecnológica? ¿Al ser una presunción legal las premisas del artículo 15, en quién recae la carga de la prueba, siendo que habrá una responsabilidad penal y civil por estos actos? Ahora, en el hipotético caso derivada de una interpretación lógica del artículo 14 que se aplica en el artículo 15, sería entonces el usuario, ¿cuáles serían entonces los criterios del legislador para suponer tal hecho? Es entonces, ¿que estas preguntas sin respuestas concretas conllevan a establecer que la balanza se inclinó a favor de los titulares de los derechos? Otra duda que se presenta como lo sugiere la Cepal (s.f.) es que no se establece en la ley el procedimiento para ampliar las excepciones ¿estas excepciones del artículo 15 son taxativas o meramente enunciativas? ¿Se aplicará el criterio de la Corte Constitucional siendo que no existe fallo *erga omnes* al respecto?

Por lo tanto, se podría decir que una de las consecuencias lógicas de la ley 1520 de 2012, es que definitivamente existe un cambio en la relación titulares de derechos y usuarios en el marco de derechos de autor en Colombia. Además se dejan vacíos legislativos puesto que no se definen ciertos términos jurídicos nuevos, quedan vacíos en procedimientos administrativos, civiles y penales que no podrían ser llenados por normativas de mayor jerarquía.

En este orden de ideas, se podría afirmar que la nueva tendencia en materia de derechos de autor es privilegiar a los derechos individuales sobre los derechos colectivos. Puesto que como se explicó con anterioridad en Estados Unidos la DMCA aplicó el mismo principio que evidentemente se reprodujo en Colombia. Existen varios ejemplos que conllevan a determinar esta interpretación tal como ocurre en el artículo 16 de la ley 1520 que a su vez modifica la ley 1032 de 2006 que reformó el Código Penal Colombiano. En este artículo se otorga prisión de 4 a 8 años a quien por cualquier medio reproduzca una obra o “*suministre a*

*cualquier título dichas reproducciones*”; esta expresión deja una visión muy amplia, pues se estaría condenando a un sujeto sin tener en cuenta si persiguió o no un provecho económico. Esto notoriamente privilegia el derecho individual del titular de la obra sobre el derecho colectivo que es simplemente acceder a una información.

Finalmente, es importante acoger la posición de autores como Young y Collins (s.f) quienes afirman que para el caso del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Australia el resultado final de este acuerdo resultará en unas leyes de derechos de autores más severas para Australia y que estas cambiarán el balance inherente en derechos de autor hacia un modelo de protección como el estadounidense, que tiende a favorecer a los titulares de derecho sobre los usuarios del común.

#### **4.2 La ley Lleras 2.0 atenta contra derechos fundamentales constitucionales.**

Otro debate frente a la aparición de esta ley surge, si al modificarse la situación frente al titular de derecho y usuario, se estaría restringiendo el acceso al internet. Este punto nuevamente recaería contra las Medidas de protección tecnológica, que en opinión de Dusollier (s.f.) perjudican el acceso al internet y no buscan proteger los derechos de autor, sino simplemente otorgan al derechohabiente un nuevo derecho: aquel del control al acceso a obras. En el caso particular de Colombia, se considera también que la ley 1520 limita el derecho a la información consagrado como derecho fundamental, dejando entonces el cuestionamiento sobre la constitucionalidad de la ley Lleras 2.0. (Rojas, 2012).

En cuanto al derecho del acceso a la información consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con estudios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007), este derecho es de titularidad universal y no solo cubre documentos públicos. De acuerdo con lo establecido por este organismo las restricciones a este derecho deben estar ligadas a la ley y normalmente son en caso de seguridad nacional, orden público o la salud o moral pública. En referencia a la llamada ley Lleras 2.0 se puede decir que las disposiciones de los artículos 16 y 17 al consagrar prohibiciones, estarían limitando este derecho fundamental.

Sin embargo, la discusión sobre la constitucionalidad de la ley en cuestión es mucho más amplia y no solo ataca el derecho al libre acceso a la información. En opinión del senador Camilo Romero, quien el pasado abril de 2012, interpuso demanda de constitucionalidad contra la polémica ley, se vulnera además el derecho a la igualdad (artículo 13); el derecho a la intimidad (artículo 15); el derecho a libre expresión (artículo 20), el derecho al debido proceso (artículo 29) y hay violación del principio de la unidad de materia (artículo 158) consagrados en la Constitución Política (Semana,

2012).

A propósito de lo anterior, es menester presentar los argumentos para manifestar tales vulneraciones. Por parte de los detractores de la ley 1520 se vulnera el derecho a la intimidad en la disposición del artículo 19 que consagra que autoridades distintas a los jueces puedan obligar al infractor para revelar cierta información relevante a la investigación. En cuanto al debido proceso, se encuentra por ejemplo la disposición establecida en el artículo 3 de la mencionada ley, donde se presume la titularidad del derecho en cabeza del denunciante y se impone al sindicado en virtud de un proceso penal la carga de demostrar la no titularidad del denunciante.

No obstante de las anteriores argumentos, se encuentra que esta no es la opinión jurídica del Ministerio Público, quien recientemente en sus conceptos números 5422 y 5429 respectivamente ha reiterado que no existe tal vulneración a la normatividad constitucional y que por tanto, la Corte Constitucional debe proceder a declarar la exequibilidad total de la cuestionada ley 1520 de 2012. El Procurador Alejandro Ordóñez en su concepto 5422 expediente D- 9168 del 22 de agosto de 2012 se manifestó frente a la vulneración de estos derechos fundamentales de la siguiente manera:

Para sostener que se vulnera el derecho a informar y recibir información veraz e imparcial, asumen (sic) también que el acceso a toda la información es gratuito, lo cual tampoco es cierto, pues con independencia del medio de acceso, e incluso en internet, en algunos casos para acceder a la información es necesario pagar una suma de dinero, como ocurre por ejemplo cuando se compra un periódico o un libro, o cuando se ingresa a ciertos portales electrónicos.

Para informar y ser informado existen múltiples medios gratuitos, en los cuales las personas pueden expresarse sin mayores costos, o recibir la información relevante libre de publicidad o con ella. **La existencia de estos medios, que es innegable, no permite asumir que por el hecho de tener que pagar una suma de dinero para acceder a algunos medios que así lo exigen, se vulnera el derecho a informar y ser informado.**

Para afirmar que se vulnera el debido proceso se asume, también de manera injustificada, que el mero hecho de tipificar unas conductas, **que en todo caso deben demostrarse en el proceso en el cual se determine la responsabilidad civil correspondiente, implica invertir la carga de la prueba y prever una presunción de responsabilidad.**

No sobra advertir que los actores pasan por alto la existencia de

un proceso para determinar la responsabilidad, en el cual los interesados deben probar los hechos relevantes y pueden defender sus derechos, conforme a lo previsto en los artículos 242 y siguientes de la Ley 23 de 1982, que regula el procedimiento ante la jurisdicción civil en materia de derechos de autor. (Negrillas y Cursivas fuera de texto).

Acogiendo entonces los argumentos de esta discusión, se encuentra acertada de una parte la postura establecida por la Procuraduría, puesto que el mero hecho de colocar estas medidas tecnológicas de protección (MTP) no se puede considerar *prima facie* una vulneración de los derechos fundamentales relacionados con el acceso a la información. Además es importante recordar que los derechos de autor han sido instaurados para proteger esencialmente derechos económicos.

Sin embargo, se manifiesta que en cuanto el debido proceso, el análisis no es del todo claro, pues el artículo 3 es vehemente al presumir sobre el demandante su titularidad de autor, vulnerando entonces el principio de legalidad derivado esencialmente del debido proceso.

Realizando un análisis de la Sentencia C-750 del 2008, donde la Corte Constitucional declaró exequible el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, se puede encontrar que frente a los derechos de autor este máximo tribunal opinó lo siguiente:

(...) el nuevo entorno tecnológico repercute para los autores como medio de difusión por lo que es indispensable crear mecanismos internacionales de protección uniforme y eficaz para la **garantía de los derechos de autores sobre sus obras, que resulta perfectamente armónico con el ordenamiento constitucional.**

En la misma Sentencia se añade el espíritu constitucional de estos Tratados de Libre Comercio, citando la Sentencia C-1139 de 2000, donde también consagran lo siguiente:

Entre estos se cuentan la prohibición de que las Partes sujeten su protección al cumplimiento de formalismos y procedimientos burocráticos innecesarios, la creación de mecanismos de seguimiento del Tratado en los cuales participan las Partes, así como la obligación de éstas de sancionar y prevenir la comisión de conductas que atenten contra los derechos de los intérpretes, ejecutantes o productores. (...) Considerado todo lo anterior y visto que ninguna de las normas del Tratado compromete la integridad de la Constitución, la Sala declarará la constitucionalidad del Tratado objeto de estudio.

En virtud de lo anterior, se colige que es el sentir de la Corte Constitucional que



cualquier medida o prohibición para reforzar los derechos de los autores y conexos, no vulnera el ordenamiento constitucional y que además en general todos los compromisos adquiridos en el TLC están acordes a los preceptos constitucionales. De esta manera, se estima difícil que este máximo órgano cambie su opinión.

De igual forma, es preciso traer a colación lo estipulado en el Artículo 58 de la Constitución Política que consagra que “*la propiedad es una función social que implica obligaciones*”, por ende los derechos de propiedad se puede decir que no son absolutos y existe entonces una limitante para su acceso y uso.

Del estudio de estos análisis, no se encuentra una vulneración bien argumentada para afirmar que la nueva ley 1520 vulnera derechos fundamentales constitucionales. En otras palabras, es altamente probable que la Corte Constitucional en lo que se refiere a vicios de fondo, no declare inexecutable esta ley.

Ahora bien, esto nos ubica frente a una real consecuencia de la ley 1250: la inexactitud jurídica frente al límite de los derechos humanos o fundamentales y los derechos de autor. Es importante que exista un estudio claro debido al respecto. Entonces, la consecuencia de esta ley no sería exactamente que afecta los derechos fundamentales si no que crea la necesidad de establecer un límite entre derechos fundamentales y derechos de autor.

#### **4.3 La ley 1520 privilegia a las grandes industrias.**

Derivada de la lectura y posible aplicación de la ley 1520, la controversia se centra en este punto fundamentalmente en lo relacionado con el aumento de los años de protección de las personas jurídicas que prácticamente lo igualan al que poseen las personas naturales.

Si se observa lo dispuesto en las leyes de derechos de autor anteriores, la Ley 23 de 1982 consagraba una protección de 30 años, mientras que la ley 44 de 1993 lo aumentó a 50 años, quedando finalmente la disposición del artículo 6 de la ley 1520 de 70 años a partir del año final calendario de la creación de la obra.

Para autores del análisis económico del derecho como Pollock (2007) la reducción en los costos de producción de la tecnología debería generar una reducción de igual manera en los términos de protección de derechos de autor. Sin embargo, como explica, es difícil que luego que un ordenamiento jurídico haya otorgado un término de protección este sea reducido. Concluye el citado autor, que el término estimado no debería exceder de 15 años puesto que tanto los costos de producción de material original o pirateado sean reducido y no se ve necesario aumentar los términos de protección. Recomienda en su estudio

que los legisladores deben estructurar políticas para mejorar los beneficios de las obras a la sociedad.

En el caso del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos-Australia el tiempo de duración de la protección de derechos de autor ha elevado preocupaciones frente a que podría aumentar los precios en los distintos contenidos físicos y digitales, así como también el retraso del dominio público de ciertas obras. (Young & Collins, s.f.).

Empero, no solo el aumento de los términos de protección amplía los derechos de autor para las grandes empresas, la polémica también se suscita frente a la disposición del artículo 18 de la ley 1520 de 2012 que dispone: “Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán a todas las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones de organismos de radiodifusión que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley no hayan pasado al dominio público”.

En otras palabras, todas aquellas obras que no lograron entrar al dominio público antes de la vigencia de la ley (13 de abril de 2012), tendrían ya una extensión en el término de su protección, restringiendo entonces el acceso de los usuarios a estos contenidos. Es decir, esta disposición de la nueva legislación colombiana demuestra que la política del Estado busca eminentemente ampliar los beneficios económicos de las grandes empresas que ostentan los derechos sobre obras en cualquiera de sus contenidos.

En armonía con distintos autores de la propiedad intelectual citados por Busaniche (2011) la existencia del dominio público es fundamental para la innovación y los avances científicos. Como afirma Boyle dentro del texto de Busaniche (2011):

(...) la necesidad de construir un movimiento de defensa del dominio público tal como en su momento surgió el movimiento de defensa del medio ambiente, tiene que ver con el hecho de que el creciente fortalecimiento de los sistemas de propiedad intelectual ocurrido a lo largo de las últimas décadas pone en riesgo la riqueza y diversidad del Dominio Público en un momento en el cual su aprovechamiento mediante las nuevas tecnologías puede ser más fructífero que nunca. (p.4).

Pero sin duda el estudio de Busaniche (2011) hace una afirmación más contundente cuando expresa que las legislaciones en los Estados Unidos, la Unión Europea e incluso la Argentina:

(...) son claros ejemplos de que la extensión de los monopolios de copyright y derecho de autor contribuye a detener el crecimiento y en muchos casos a reducir el dominio público cuando las

extensiones se realizan con retroactividad como en el caso argentino, devolviendo al dominio privado obras que ya habían ingresado al dominio público. (p.5).

En este orden de ideas, el aumento de la protección de derechos de autor y las restricciones al dominio público no son justificables en la actualidad. En palabras del jurista chileno Schmitz (2009), si un bien tiene alta disponibilidad y abundancia no existe razón para limitar su acceso y disposición. Es más agrega lo siguiente (p. 359):

Precisamente eso es el caso de las creaciones intelectuales modernas, cuya difusión y reproducción tienen costos marginales insignificantes. Con ayuda de las nuevas tecnologías se ha logrado vencer la escasez natural originada en costos. Sin embargo, subsiste el sistema jurídico tradicional de la propiedad intelectual, y es más, en las últimas décadas, el nivel regulatorio se ha ido incrementando, de tal manera que el campo sujeto al derecho de la propiedad intelectual se agranda cada vez más, en desmedro de la porción que corresponde al dominio público.

Coincide además Schmitz (2009) con los enfoques de otros autores que consideran que el exceso de protección de propiedad intelectual es directamente proporcional con el desmedro en la producción de innovación y tecnología de las sociedades.

Todos estos planteamientos refuerzan la hipótesis propuesta y conllevan a determinar que una consecuencia de la ley 1520 es que definitivamente fortalece la tendencia de favorecer las grandes industrias y limitar cada vez más el dominio público. Es decir, que crea de igual manera una limitante para que exista en Colombia mayor innovación tecnológica, clave para el desarrollo económico.

Esto genera la oportunidad para que en Colombia tenga lugar un verdadero debate frente a la función social de la propiedad intelectual, puesto que a pesar del importante impacto de distintas ONG en Colombia aún no se presentado el debate económico, político y social frente al dominio público en la propiedad intelectual, este hecho es claro, puesto que sus disposiciones no han sido motivo de discusión en ninguna de las reformas al sistema de derechos de autor colombiano.

## **5. CONCLUSIONES**

En primera medida, la investigación encontró que en cuanto a las dificultades que puedan existir por las discrepancias entre los modelos anglosajón y europeo, es claro que la tendencia del derecho norteamericano es permanecer en su tradición jurídica y por tanto, es posible que países con menor poder de

negociación como Colombia otorguen concesiones para adecuarse a la legislación estadounidense.

En cuanto a la Decisión 351 se evidenció que sus disposiciones no se ajustaban a las pretensiones del TLC con Estados Unidos principalmente por la falta de armonización, la pluralidad de regulaciones en los países que integran la Comunidad Andina, pero especialmente el tema de las Medidas Tecnológicas de Protección y la falta de claridad en el tema del dominio público que aun continúa.

Se halla que tanto las Medidas Tecnológicas de Protección y las normas anti-elusión consagrados en la ley 1520 consagran un nuevo equilibrio entre los titulares de derechos de autor y los usuarios. Por lo tanto, se observa que este nuevo equilibrio se inclina en beneficio de los titulares o derechohabientes, colocándose en los usuarios mayores obligaciones.

Aunque no se logró demostrar que exista alguna norma de la ley 1520 que sea inconstitucional, si se observa que existe una delgada línea entre los derechos de autor y los derechos fundamentales. Es decir, se hace necesario aclarar el límite entre derechos fundamentales y derechos de autor, para disipar las incertidumbres jurídicas que puedan surgir al respecto.

Basado en teóricos del análisis económico del derecho, se encontró que los términos de protección de derechos de autor podrían ser reducidos y que el aumento a su protección es injustificado desde el punto de vista jurídico y económico. En otras palabras, evaluando las tendencias de regulación en Colombia, se encuentra que la política está enfocada en favorecer a las grandes industrias y además se revela en el desinterés o tímida regulación del dominio público en la propiedad intelectual.

Queda claro entonces que los Tratados de Libre Comercio impusieron entonces un reto legislativo a Colombia, especialmente en materia de derechos de autor, donde se presentaba una legislación no acorde con la realidad tecnológica ni con los intereses económicos del mercado actual. Asimismo, se observa que en virtud de lo anterior, se supone un nuevo escenario donde hay leyes más severas para los usuarios quienes deberán demostrar su simple interés cultural para acceder a un espacio que en sentido lato les pertenecía.

Finalmente, se hace importante mencionar que existieron también otras situaciones que quedaron pendientes por discutir en la investigación como lo son las consecuencias económicas de este cambio de legislación, las verdades implicaciones para los usuarios de contenidos digitales, así como las eventuales fallas en el procedimiento de infracciones al derecho de autor y la nueva filosofía en la regulación de contenidos digitales.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Angulo A & Martínez S (2012) *Derechos de autor en el ámbito tecnológico, estudio de caso: Proyecto Fallido Ley Lleras*. Monografía de Grado. Bogotá: Corporación Universitaria Republicana.

Becerra R (2010) *Las controversias del acuerdo de asociación económica Unión Europea-Colombia y la experiencia de otros países en vía de desarrollo*. *Revista Civilizar Economía y Empresa* 2 pp. 35-53, Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.

Busaniche B (2011, octubre) *Digitalización del dominio público. Regulaciones y propuestas en relación al dominio público digital*. FLACSO Argentina. Disponible en: [http://www.bea.org.ar/wp-content/uploads/2011/10/busaniche.final\\_cultura.tics\\_pi.pdf](http://www.bea.org.ar/wp-content/uploads/2011/10/busaniche.final_cultura.tics_pi.pdf)

Cepal (s.f.) *América Latina y el Caribe: La propiedad intelectual después de los tratados de libre comercio*. Capítulo III Comisión económica para América Latina y el Caribe. Disponible en: [http://www.eclac.org/publicaciones/xml/4/32614/LCG2330-P\\_capIII.pdf](http://www.eclac.org/publicaciones/xml/4/32614/LCG2330-P_capIII.pdf)

Cerda A (2011) *Armonización de los derechos de autor en la Comunidad Andina: hacia un nuevo régimen común*. *Revista Ius et Praxis Vol. 2 (17) pp. 231-282* Universidad de Talca. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v17n2/art09.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- (2007) *Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información*. Relatoría especial para la libertad de expresión. Organización de Estados Americanos OEA Washington. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>

Dietz A (2010, octubre) *Chinese copyright system: Anglo-American o Continental European model?*. Renmin University of China. Disponible en: <http://www.ipr2.org/storage/Dietz965.pdf>

Dusollier S (2010). *Estudio exploratorio sobre el derecho de autor y los derechos conexos y el dominio público*. Universidad de Namur. Disponible en: [http://www.wipo.int/ip-development/es/agenda/pdf/scoping\\_study\\_cr.pdf](http://www.wipo.int/ip-development/es/agenda/pdf/scoping_study_cr.pdf)

Dusollier (s.f.) *Electrifying the fence: The legal protection of technological measures for protecting copyright*. Universidad de Namur. Disponible en: <http://www.crid.be/pdf/public/4138.pdf>

El Espectador (2012, Abril 11). *Los problemas de la ley Lleras 2.0*. Disponible en: <http://www.elespectador.com/opinion/editorial/articulo-337685-los->

## problemas-de-ley-lleras-20

Fernández H (2006, Agosto) *Medidas tecnológicas de protección de la propiedad intelectual en internet –los actos elusivos- la protección jurídica contra la elusión.* Disponible en: <http://www.hfernandezdelpech.com.ar/MEDIDAS%20TECNOLOG.DE%20PROTECCIONMERCOSUR.pdf>

Gómez M, López M & Araújo A (2008) *Los ADPIC Plus en los tratados bilaterales impulsados por Estados Unidos y consecuencias en los países en desarrollo. Revista Economía Mundial 20 pp. 23-48* Universidad de Huelva. Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/866/86613723002.pdf>

Noguerol A (s.f.) *Sistemas de copyright y sistemas de derechos de autor en Propiedad Industrial.* Disponible en: <http://www.eoi.es/wiki/index.php?oldid=1076>

Pabón J (2007) *Medidas tecnológicas de protección en el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América. Revista La Propiedad Inmaterial pp. 93-115* Universidad Externado de Colombia. Disponible en: <http://foros.uexternado.edu.co/ecoinstitucional/index.php/propin/article/view/901>

Pollock R (2007) *Forever minus a day? Some theory and empirics of optimal copyright.* Universidad de Cambridge Facultad de Economía. Disponible en: [http://www.rufuspollock.org/economics/papers/optimal\\_copyright.pdf](http://www.rufuspollock.org/economics/papers/optimal_copyright.pdf)

Rojas G (2012). *La ley Lleras 2.0, llena de vicios...* Diario Carriza El Mundo. Medellín, Colombia. Disponible en: [http://www.elmundo.com/portal/vida/tecnologia/ley\\_lleras\\_20\\_llena\\_de\\_vicios.php](http://www.elmundo.com/portal/vida/tecnologia/ley_lleras_20_llena_de_vicios.php)

Rubio F (s.f.) *El agotamiento del derecho en el derecho de autor y los derechos conexos y la propiedad industrial.* Secretaría de Integración Económica Centroamericana. Disponible en: <http://www.sieca.int/site/Cache/17990000000879/17990000000879.pdf>

Schmitz C (2009) *Propiedad intelectual, dominio público y equilibrio de intereses. Revista Chilena de Derecho Vol. 36 (2) pp. 343-367.* Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v36n2/art06.pdf>

Semana (2012) *Demandan la ley de acceso a internet.* Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/demandan-ley-acceso-internet/256574-3>

Velásquez S (s.f.) *Las obras en formato digital y las medidas tecnológicas de protección.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México UNAM pp. 165-193. Disponible en: <http://biblio.juridicas>.

[unam.mx/libros/6/2634/11.pdf](http://unam.mx/libros/6/2634/11.pdf)

Young S & Collins S (s.f.) *Fair enough? Copyright and the Australia-United States Free Trade Agreement*. Universidad Mcquarie. Sydney. Disponible en: [www.crsi.mq.edu.au/public/download.jsp?id](http://www.crsi.mq.edu.au/public/download.jsp?id)

Yu P (2004) *The escalating copyright wars Hofstra Law Review Vol. 32 (2) pp. 907-951*. Disponible en: [http://www.hofstra.edu/PDF/law\\_lawrev\\_yu\\_vol32no3.pdf](http://www.hofstra.edu/PDF/law_lawrev_yu_vol32no3.pdf)

### **Jurisprudencia**

Eldred vs. Aschcroft 537 U.S. 186 (2003).

Sentencia C-276 de 1996 Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-750 de 2008 Corte Constitucional de Colombia.

### **Legislación Colombiana**

Concepto 5422 Expediente D-9168 Procuraduría General de la Nación República de Colombia Agosto 22 de 2012.

Concepto 5429 Expediente D-9107 Procuraduría General de la Nación República de Colombia Septiembre 5 de 2012.

Constitución Política de Colombia [Const.] Art. 58 Julio 7 de 1991 (Colombia).

Decreto 2041 de 1991- República de Colombia

Ley 23 de 1982- Diario Oficial

Ley 44 de 1993- Diario Oficial

Proyecto de Ley 201 de 2012 Diario Oficial

Ley 1520 de 2012 Diario Oficial

### **Legislación Internacional**

Decisión 351 de 1993 Comunidad Andina de Naciones.

Directiva Europea 93/98/ECC de 29 de Octubre de 1993- Portal Eur-Lex.